como consecuencia de la instancia firigida a su autoridad por los senores D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua; D. Domingo González y D. Fernando Jardón Perissé, en su carácter de Presidente de la "Unión de criadores de toros de lidia", de la "Asociación de matadores de tores y novillos" y de la "Asociación de propietarios y empresarios de plazas de toros de España", respectivamente, en solicituá de modificación de algunos articules del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada, en algunos extremos, la petición formulada,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptes deberán observarse a partir de la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, en todas las certidas que se celebren en ias plazas de primera categoría, clasisicandose como tales las de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Monumental y Arenss), Barceloneta y Vista Alegre (Madrid), y por lo que respecia a las demás se lenga en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchoss años. Madrid, 9 de Febrero de 1924.

* El Subserretario encangado del despucho, MARTINEZ ANIDO

Ethor Director general de Seguri-, dad.

REGLAMENTO OFICIAL

de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo.

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse cerrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias. Artículo 2.º En el cartel se ex-

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las a que se refieren el parrafo segundo del artículo 5°, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 68 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de cerrida en que tomen parte uno o dos matadores, si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que, para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de cate-

goría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien cerresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutes, como minimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueron expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se vanderán más bilictes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraseñarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Hopresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitars billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no pedrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos sin permiso de la Autoridad hasta después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, dende no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluídos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia, y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes havan de prestar los Auxilios espirituales, en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelega-dos de Veterinaria que reconozean los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesaries les servicios de los que las ocupen.
Artículo 7.º En el caso de que la

Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará a la Auteridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, y en él se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, acreditando previamente tales extremos ante la Autoridad con los contratos correspondientes, y los días y horas en que los abenados puedan recoger sus localidades: pero en ningún caso puedan incluirse más lidiadores ni ganadería que los que légicamente hayan de actuar y lidiarse en relación con el número de cerridas anunciadas para el abone.

En cada una de estas corridas tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerando como tales, consultada la Autonidad autorizante del cartel de abono, a los que hayan trabajado en Madrid durante la temporada antenior, en primero o segundo lugar.

Asimismo se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los seis espadas de más renombre, y en el caso de no poderse cumplir en este respecto lo amunciado, la Empresa expondrá ante la Autoridad gubernativa los motivos justificativos del incumplimiento, resolviendo ésta lo que estimara procedente.

esta lo que estimara procedente.

Artículo 8.º La Empresa viene orligada, caso de alvir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la temporada amerior, si hubiera habido abono, así como a reservarles, amerespacio de un día, los billetes de las localidades abonadas en todas las norridas de toros extraordinarias que se celebron, siempre que haya habido abono en la temporada de que se trate.

Articulo 9.º El importe del abono será depositado per la Empresa en el Banco de España u en otra entidad hancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de: Seguridad, en Madrid, y do los: Gobernadores civiles en provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, uma vez terminada la corrida y con cargo a la suma ten depósito, a retirar la parte alicuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circumstancias imprevistas no bueda torear alguno de los espados anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses: la Empresa(contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conceimiento dell' público, por medio de avises que se: fijarán en los despuchos de billetes y en todos los sitios donde seá costumbre colocar les carteles. Les poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público, en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalfernos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia, y siendo mulfada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente, anunciado.

Esta sanción será aplicable al espada que autorice la sustitución sin ponerto en conocimiento de la Empresa a los efectos de lo prevenido en

el párrafo anterior.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia, caída con posterioridad a dicha operación, haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdes de suspensión seránanunciados por la Empresa de una: manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del ar-

ticuto anterior.

Artículo 2. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conceimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no

asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterarel orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo: 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad; seat de fizerza mayor; no se devolverá: a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indennización alguna.

Be las operaciones preliminares.

Artículo, 15. El Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, y uno designado por el Gohernador en las demás provincias, reconecerá- la plaza todos años al: dar comienzo la temporada necesariamente y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa le estimase preciso, para formar jaicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Segu-ridad, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propictaria de la plaza, para que se eje-cuten aquellos por cuenta de quien proceda, siar excusa alguna, según corresponda con arregio al contrato en su caso celebrado. Artículo 16. El día antes de la

Articulo 16. hi dia antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesrios para la lídia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélia designará, debiendo desechar cuântos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüdad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad, pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que a juicio de los técnicos Veterinarios reúnan las codiciones, exigidas que indicadas quedan,

Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderan certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la piaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20: La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y menturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el preferto de arreglar los estribos, ni com otro-alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

rales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más immediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopton las precauciones conducentes

2 evitar desgracias.

Artículo 22: Las reses que se destinen a la lidia: en las corridas de torros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdels-gados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos; en los meses de Octubre, a Abrillinelusive; y de 570 en los restames del año, debiendo ser sustituídos les que no lo tuvieren cuando la operación del pesaje se efectúe

previamente.

A tales efectos, los dueños de ganaderías: certificarán bajo su más estricta responsabilidad de que las reses adquiridas por la Empresa tienen los pesos señalados; siendo multados con 500 pesetas por cada infracción de este precepto, a menos que puedan demostrar que la falta es imputable a la Empresa, a quien en este caso le será impuesta la mencionada sanción, haciendose la comprobación de pesos después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oflcial del peso se hará por medio de básculas o romanas instaladas en los empalmes o encerraderos ante el Delegado de la Antoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa, pudiendo ésta, de acuerdo con el ganadero y a los efectos del contrato con el celebrado, comprobar también el peso de los toros en los puntos de origen.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Articulo 25. El reconocimiento facultativo y su utilidad para la lidis

se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Realos órdenes de 10 de Febrero de 1911 y de 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y el Gobernador civil en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del Empresentantes, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes si la Empresa lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento, cuando por causas justificacies fuera imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuadno, por to con dicha antelación, o cuando, por haber sido desechada alguna o algunas de la reses, sea preciso sustituirla con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconcerá como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos si feura de ocho, que quedarie como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre de vacadas con hierro conocido.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señala para dar principio al espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso apareule, si éste no hubiera sido ya comprohado, defensa, utilidad para la li-dia, sanidad y presentación de las TESES.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de remos o estén faltos de tipo, entendiendo por tal el que es caracterratico de las reses de lidia y por falias aquellas que afectando a su presentación ordinaria, hagan aparecer la res evidentemente ridicula o deforme.

Lo Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reunan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia, implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa. será excluído definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas n la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los teros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar torodión igual número de varas para aquéllas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada

picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: en los meses de Mayo a Septiembre, inclusive, 29 milimetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milimetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la part/e correspondiente a cada arista, nueve a contar del centre de la base de cada triángulo y ocho centímetros de largo, termi-nanto en una arandela circular, de hierro, de seis centimetros de diá-

metro y tres milimetros de grueso.
Al montar las puyas se cuidará
de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea, coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y

55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actue de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconoci-

miento y apartado.

Al empezar la corrida se clocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puería de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picudores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá da aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación represetantes de picadores ni de ganaderes, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escant'llón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en ia l'dia hasta media hora después, por to menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesades que deben asistir al acto del reconveinciento previo solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Auto-ridad gubernativa obrará constantemente un escantillon para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el harpón de cuatro centimetros de largo y 16 milimetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el harpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la intro-

ducción de aquél en la piel del toro. Artículo 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás ele-mentos que se utilizan en las corridas. sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos

designen.

Artículo 30. De los toros destina-dos a la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de ellos. cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada

matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida se verificará el apartado de los toros, cuvo acto, si la Empresa io autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnso las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billeles de entrada a los balconcilios del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún ospectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local. imponiéndosele la corrección de mul-

ta si procediere.

Artículo 32. Después de verificar-se el encierro, durante el apartado y mientras permanezean los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habra un dependiente de la Empresa o del ganadero y des vaqueres para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halie el ganado a toda persona que pudiera causar daños al misme o debilitar sus fuerzas: dehienda ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimarlas.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una piara de cabestros para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del to-que para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa no deba ser muerto en la plaza.

Articulo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concentrica, con la determinada por la barrera y de la tercera parte del radio o sexta del diámetro de aquél, cuya línea no podrán reba-sar los picadores cuando se dispongan

a la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan

perjudicar a los lidiadores.
Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de
burladeros en el redondel, salvo en
los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

De la enfermeria.

Artículo 36. La enfermería de la piaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y para comprobario podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifiquen acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente des-graciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernatīva dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la en-fermería, deberá encontrarse en esta con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad después de verificados los demás reconocimientos más reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidarà de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entendera que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiones a 100 pesetas por función y pa-ra tedo el personal afecto en la enfermeria, cualesquiera que sean los servicios que preste. Cuando un lidiador sea herido, el

Médico encargado, después de cu-rarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el

diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente o emplea-

do que lo necesite.

Articulo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería, deberá ocupar un burladero construído en las debidas condicio-nes de seguridad y las factibles de comodia, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruego y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

De la dependencia.

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos servidores, teniendo cada pareja dos espuertas llenas y dos vacías, con objete. las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen les caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en pingún caso atrastrarios llevas en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuertas, un palo de 50 centímetros de largo coa doble gancho de hierro en la punta Pambién dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo

más pronto posible. Artículo 40. Además del personal necesario para este servicio, habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados a levantar a los picadores, arreglar los estri-bos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los

caballos hasta que hayan muerto. Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, ilamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador sólo uno por ol ruedo y otro por el callejón, que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Artículo 41. Los empleados, mozos servidores usarán uniforme, ilevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matricula en el libro de la Administración de la

plaza.

Artículo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquella, y no pedrán bajar el reservie: sino cuando tengan que componer aigún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

Artículo 43. En el plano de la meseta de los toriles no habra más personas que el mayora: y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar herbas de manera que no ofrezcan el riesgo

de cualquier accidente. Articula 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la musica que amenice el espectáculo de-berá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 45. Los mozos que guien los tiros de muias para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construído en el lado izquierdo de la puer-

ta por donde aquél se verifique.

Artículo 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de accomodadores, perfectamente instrui-do y educado, y cuando algún espec-tador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen o no a su lado, requerirán aquéllos el mixilio de los Agentes de la Autoridad para reducir a la obediencia al perturbador e imponenie compostura y la corrección procedente.

De los espectadores.

Artículo 47. Para evitar la afluencia de especiadores, permaneceran abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos, con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que so permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consiente, y visitar las dependencias de la plaza de la plaza prima de la hora hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo.

También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras o puertas, y en modo alguno descendien-do por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resul-tare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentadas durante la lidia, quedándoles prohibido expresaniente tener paraguas o sembrillas abiertos desde que empiece el especfinacios desse que emplere en espec-táculo, proferir palabras que efendan a la moral y decencia pública, tiral cerillas encondidas y quertas papeles u otros condustibles, golpean, pinebar o actacian di tero las bunderillas, si soltare al callejón, y arrojar al ruede,

de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa y los res-ponsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten sus servicios, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa, a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, v en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y has sanciones que asimismo serán impuestas a quienes amparando a los infractores procuren ocultarlos, facilitar su fu-ga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que negligentes o benévolos no cumplan lo preceptuado, serán coregidos con muitas de 5 a 25 pesetas, y por rein-cidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Em-

presa.

Artículo 51. El especiador que se arrojore al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez. castigando la reinvidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supleto-rio siempre, en defecto del pago de la muita y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la ter-cera falia. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de Enero de 1909.

CAPITULO II

De la Presidencia.

Artículo 52. La presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civi-les en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quie-

nes deleguer.

En la Presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiente, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirade de la profesión, o en un aficionado: uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autori-dad gubernativa, de acuerdo con læ Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder

de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los tores, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta inviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para cemenzar el especiáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Antoridad, para que sean facilitadas a los lidiaderes.

Terminado el pasco de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquélla en manos del encargado de abrir ia puerta.

Articulo 53. Corresponde al Pre-

sidente:

 Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentos y poniendo en conoci-cimiento del Director general de Se-guridad, en Madrid, y del Gebernador civil en las demás provincias, las fal-tas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas. 2.º Señalar la duración de los pe-

ríodos de la lid**ía.**

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuairo puyazos, salvo ca-sos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por estas convenga disminuir dicho núméro. 4.º Disponer la salida de los ca-

bestros en los cases que determina el

articulo 33.

Articulo 54. El Presidente mestrara un puñuelo blanco para las variaciones de suerte, uno encarnado para ordenar se pengan banderillas de fuego y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas necturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Articulo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el des-pejo a caballo dos alguaciles, que apercibirán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la Presidencia.

De les picadores.

Articulo 56. En las corridas de tores y novillos tomarán parte, como minimo, igual numero de sicadores pertenecientes a las cuadriffas que actúen que el de reses anunciadas, además de dos reservus que deberán poner las Empresas, siendo uno por suenta de éstas y ciro por la del contratista de caballes, si ese servicio lo tuviera agréfia arrendado y en el contrato se estableciese esta condición.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el recondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde estos, y el etro a 10 metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de a pie. Los sitios estarán señalados en la

barrera con una linea de pintura

blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nembre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren a caballo y en

disposición de picar, se retirarán

aquélies.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la linea a que se refiere el parrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recurgase, y cuan-de deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artícuio 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelan-tarse al caballo ningún lidiador, pues ésios no deberár avanzar más que hasta el esiribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozos de cabálles pueda situarse al lado dereche, ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del fore

Articulo 61. El picador que se cotoque fuera de suerte, desgarre la piel del toro, proce en la cabeza de este, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cesa imprepia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido so pretexto de que no le sirve. pues para evitar esto se verifica la

prueba.

Artículo 62. Habrá siempre du-rante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detras de la puerta de caballes, que permanece-rán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el memento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de va-

ras, serán multades.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto a la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores mi los demás diestros podrán relirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por termi-nada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inulfizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no teadrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la sucrie de varas.

Articulo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, a fin de que los picadores no enentorpecimiento alguno cuentren para volver al ruedo immediatamente.

Artículo 63. En la parte exterior de la puerta de caballos habra una marca de hierro de la altura fijada en el parrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario compre-bar durante la corrida la alzada 200 alguno de aquéllos.

Articulo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, será retirado al patio, y si fuere con ex-ceso, apuntillado en el acto.

Articulo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad, con telas de expillera en forma rectangular y tamaño necesario, de color parecide al piso dei suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllos dispuestas.

De los peones.

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá en el redondel no menos de dos peones ni mas de tres con los matadores, debiendo permanecer en el calición los demás individuos de

las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarios, empaparios en aquél para que cho-quen contra la barrera y hacerios derrotar, deliberadamente, en ésla o en les burladeres, con intención de que pierden su pujanza, se lastimen o inutilicen.

Or los benderilleros.

Articulo 73. Los banderilleres actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere becho tres salidas en falso perderá furno, sus-

tituyendole su compañero.

Durante este tercie, el espada a quien corresponda dar muerie a la res se retirárá a la barrera para descansar y disponerso a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, o en su defecto el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxi-liar a los banderilleros.

Artículo 74. El número de pares de banderillas ordinarios a de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurran, siendo multado el diestro que pusiese o intentase poner alguno de aquéllos después

de anunciado el cambio de tercio. Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia. los dies-tros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos. Artículo 76. Cuando por cual-

quier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o ban-derilleros, los de las otras cuadri-llas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas.

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien ebedecerán los demás diestres, y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos to-ros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, les cuales usarán como distintivo un brazal con el lema que así lo acredite.

Articulo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, à menos de justificar causa legitima ante la Autoridad, v ésta, sin perjuicio de impenerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asisian a la Empresa centra el lidiador, dispendrá que se anuncie al público inmediatamente. Artículo 79. El director de lidia

cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección

natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de lidia solamente estarán al lado de los pica-dores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colear a les teros, y sólo en cases impreseindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado

ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en teda regla, a no ser

en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sine cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillear a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y for-mándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean les anunciados u otros que en su ingar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresa-mente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, so dirija sola o acompañada del jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las réses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente. Ios de sus compañeros herides. Si el lesionado fuera el primer espada, será susti-tuido por el segundo, y así sucesiva-

Artículo 84. Cuando un tero se in-utilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redendel o lle-vado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada a quien correspondicse estoquear la res inutilizada matará una o las que se inutilizaren y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. Ei espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible ha-

cerio, será multado.

Artículo 86. Se prohibe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, va esté en pie o echada, apuntillarla antes de que se tienda, marcarla a fuerza de vueltas y capetazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para ovitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el pri-mero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos des-

de el cambio de tércio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre . la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediafamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la ba-rrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse de sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando espada no pudiera continuar trabr jando, al compañero que le sustilu ya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se

diese la señal para matar.

Artáculo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habra de sutituirles y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectácobo.

Artículo 89. Todos los lidiadorer deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señala para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia a presendarse al Presidențe por si este tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá, aban-donar el redondel bajo pretexto algono hasia la compieta termina-ción del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesióno de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear y quisieran dispohayan de torear y dusieran cispu-ner del tiempo necesario para cam-biar de ropa y dirigirse al punto da salida, podrá la Actoridad, si le juzga alendible, concesier la spor-tuna autorización para adolación tuna autorización para adolación la hora del espectáculo, siement que sea posible hacerlo saber a

público con la anticipación suficiente:

De las novilladas.

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que, a pesar de ser desecho de tienta y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos años, sin exceder de cinco, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en el parrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros a menos, y dos para la de ocho, y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Véterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhíbirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta, que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y bidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres relimetros de las dimensiones fliadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandelas de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

De las becerradas.

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

sional, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta. Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad y no deberán exceder de dos años, bajo las senciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oporturas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

De las corridas nocturnas.

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habra alumbrado supletorio, en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

Generalidades.

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán, después de la corrida, al examen de las visceras y canales de los tores colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los centratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización bubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituído por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente tedes los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido es absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y hecerros a los menores de diez y seis años y a las mujeres

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las Personas Reales asistan a estos espectáculos cuidará el Conserjo de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliazio destinados al efecto.

de que se adorne el parce correspondiente con la colgadura y mobiliagio destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias. dispondrán que concurran a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Amoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, las dos primeras para la vigilancia de la contrabarrera y entrada a los tendidos, gradas y andanadas, y la de la Guardia civil, reunida en alguna localidad cubierta.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupara su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevara nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

ordenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras, aunque suponga tenner o tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

mente este Reglamento.

Artículo 167. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza

arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no
pudiera conocer en el momento de
todas las faltas cometidas durante
la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la
ley Provincial.

Artículo 109. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tenar en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Disposición transitoria.

A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de este Reglamento, serán sus preceptos de obligatoria observancia en las plazas de primera categoría, clasificándos como tales las siguientes: Madrid, Sevilla, Valencia. San Sebastián, Bilhao, Zarageza. Barcelona (Plazas Monumental y Arenas) Barcelonetas y Vista Alegre (Madrid).

Hasta tanto que se ponga en vigor un nuevo Reglamento, por el que habrá de regirse la celebración del espectáculo en las demás Plazas

Hasta tanto que se ponga en vigor un nuevo Reglamento, por el
que habrá de regirse la celebración
del espectáculo en las demás Plazas
de Toros de España, queda al prudente arbitrio de los Sres. Goberndors civiles la aplicación de los
preceptos de éste (salvo los referentes a enfermería y puyas, que
habrán de observarse con todo rigor), atendides las circunstancias
de la localidad, el interés de los espectadores y la garantía del orden
públice.

Disposición final.

Quedan derogadas chantas dispo-

siciones se opongan a lo preceptua-

do en este Regiamento.

Aprebado por S. M. Madrid, 9 de Febrero de 1924.—Martinez Anido.

Ilmo, Sr.: Anunciado en la GACE-TA DE MADRID del día 7 del actual concurso-oposición para cubrir una vacante de Jefe de Sección con destino a la de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

S. M. el Rry (q. D. g.) se ha servido disponer que los ejercicios de oposición expresados para la plaza que se indica den principio el día 20 del actual, a la hora que al efecto se anunciará el día anterior en el cartel de anuncios de la Dirección general de Sanidad, y que el Tribunal se constituya en el mencienado día, conforme previene el artículo 43 del Real decreto de 3 de Octubre de 1916, bajo la presidencia del Dector D. Angel Pulido, Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad; V. I.; el Inspector general de Sanidad, D. Federico Mestre; el Director del Instituto, don Francisco Tello, y el Jefe de Sección del mismo. D. Antonio Ruiz Falcó, y como suplente, D. Luis, Illera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1924

El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

El Exemo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, me comunica la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sre: Acordado por el Directorio Militar el destierro a Fuerteyentura (Canarias) de D. Miguel Unamuno y Jugo,

- S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:
- 1.º Que el referido señor ofse en los cargos de Vicerrector de la Universidad de Salamanca y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma; y
- 2.º Que quede suspenso de empleo y sueldo en el de Catedrático de la expresada Universidad."

Lo que trasladó a V. S. para su co- i

nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obiigaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolivar, Agente de la Propiedad industrial, en nombre de "Hispano American Films, S. A.", contrá el acuerdo concodiendo con restricciones la inscripción de la marca núm. 48.942 para distinguir películas cinematográficas:

Resultando que solicitada en 21 de Enero de 1923 la marca de referencia, constituída por la denominación "Century Comedies", para distinguir películas cinematográficas, se acordó, con fecha 28 de Septiembre del mismo año, su inscripción, haciendo constar que la concesión no recaerá sobre el titulo, ni sobre el argumento, por ser su registro objeto del de la Propiedad intelectual:

Resultando que contra este acuerdo se interpuso recurso por la Somedad peticionaria, fundándolo:

- 1.º En que al limitar los derechos del solicitante y cambiar los productos que la marca ha de distinguir, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley, según el cual se ha de comunicar al interesado las limitaciones que el Registro de la Propiedad Industrial considera conveniente hacer.
- 2.º En que la limitación comprendida en el acuerdo es contraria a la ley, pues ésta no prohibe que la denominación sea el título de la cosa que distingue.
- 3.º En que no se ha tenido en cuenta el artículo 44 del Reglamento, y 4.º En que tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 8.º de la ley de

Propiedad industrial:

Considerando que la restricción puesta en el acuerdo de inscripción de la marca número 48.942, no implica, como pretende el recurrente en el fundamento primero, un cambio de productos, pues sólo con una visible confusión de ideas y con detrimento del sentido de las palabras, puede hacerse tal afirma-

ción, ya que la marca fué solicitada para distinguir películas cinematográficas y para tal objeto o producto se le concedió, haciéndose la salvedad de que la inscripción no recaía sobre el título ni argumento de las películas, por ser materia de propiedad intelectual, equivalente a ja neserva de los derechos del autor, le cual es sencillamente una aclaración delimitativa de los distintos factores o elementos de una película cinematográfica, origen de diversos derechos. que la Administración hubiese involucrado, amparándolos sin la reserva establecida, porque dentro de la expresión películas cinematográficas puede comprenderse la industria dedicada a la fabricación de las películas sensibilizadas, para ser impresionadas y aun la que tiene por objeto la impresión cinematográfica de las mismas, pero nunca los asuntos o composiciones, ni los títulos de los cuadros que han de ser fotografiados, los cuales son propiedad de su autor si son debidos a su inventiva, en cuyo caso el reconocimiento de los derechos que de ellos puedan derivarse es de la competencia del Registro de la Propiedad intelectual, o son del dominio público. En el primer caso, los derechos del autor no necesitan distinguirse con marca alguna industrial o comercial, sino con su firma; y en el segundo, por lo mismo que son de dominio público, no puede concederse sobre ellos derecho alguno a persona determinada. Por tanto, la restricción puesta en el acuerdo recurrido, que equivale a decir: "sin perjuicio de los derechos del autor", no puede considerarse como constitutiva de un cambio de productos, sino como la separación de la parte espiritual de la película, haciéndose por consiguiente, innecesaria la aplicación del artículo 83 de la ley del ramo:

Considerando que con lo expuesto quedan contestados los demás motivos del recurso, pues 🚾 concesión recurrida sigue siendo sin perjuicio de tercero en lo que se reflere al diseño o marca concedido o înscrito (articulo 8.º de la ley), y. en su consecuencia, no se rozaron siquiera las cuestiones de posesión y dominio (antículo 44 del Reglamento), aparte de que esta clase de argumentos no son para tratados en el recurso de revisión establecido con carácter extraordinario por el articulo 14 del Reglamento para